RAWSON, 20 de octubre de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Q., V. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso administrativa" (Expte. N° 23 787-Año 2015-Letra Q)**.-- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 23/27 vta. el señor D. S. R., junto a otros actores todos dependientes de la Policía provincial- promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Persiguen el cobro de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de la Ley XIX N° 8, artículo 149, primer párrafo -suplemento general por antigüedad- con retroactividad a los periodos no prescriptos y hacia el futuro, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida. Con costas.- ----------

------ Su representación procesal es ejercida por el Dr. E. A. M., mediante "Poder Especial", que acredita con la "CARTA PODER" que se adjunta a fs. 11, y que fuera suscripta ante la señora Secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.---------- ----------

------ El referido profesional, solicita mediante escrito de fs. 70, la homologación del Pacto de Cuota Litis, el cual ha sido ratificado en los autos caratulados: **"A., J. J.y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 701-A-2012)**. ----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos esenciales", en su art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ La doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, esta práctica es conveniente, dado que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna parte podría atacarlo. "… El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y concs., CCiv.)…" (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Edición 2004, pag.48) (Actualmente, arts. 12, 279 y 725 del Código Civil y Comercial - Ley N° 26 994).----------

------ Que el Pacto de Cuota Litis inserto en la "Carta Poder" agregada a los presentes, ha sido ratificado por el actor a fs. 49, del cuadernillo de Actas correspondiente al expediente **"A., J. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 701-A-2012**), que se tiene a la vista.----------

------ En el mencionado, el accionante se compromete a abonar al letrado que en el mismo acto apodera -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/ o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantiene con la demandada.----------

------ Que atendiendo a sus términos, y a lo reseñado se considera que el Pacto reúne las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.---------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) HOMOLOGAR** el Pacto de Cuota Litis suscripto por el señor Diego Sebastián Rey (fs. 11) y el Dr. E. A. M., inserto en la "Carta Poder" agregada en la fojas citada, aplicado a las sumas que el actor deba percibir como resultado de esta litis (art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/10/15 y Registrada bajo el N° 123/SCA/2015.----------